



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3501-2003-AA/TC
TACNA
EFRÉN BASILIO MENDOZA INCHUÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Efrén Basilio Mendoza Inchuña, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas 114, su fecha 18 de setiembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, por violación de sus derechos constitucionales al trabajo, de defensa y al debido proceso, solicitando que se ordene a la emplazada la reposición en su puesto de trabajo. Aduce que laboró en la entidad demandada desde el 4 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002, desempeñándose en el cargo de auxiliar de la Unidad de Contabilidad y como jefe de las Unidades de Tesorería y Contabilidad, plaza presupuestada en el CAP, acumulando 4 años de servicios; agregando que el 31 de diciembre de 2002 fue cesado sin haberse tenido en cuenta que sólo podía ser cesado o destituido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, según lo establece el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La emplazada contesta la demanda señalando que el actor, por voluntad propia, dejó de asistir injustificadamente a su centro de trabajo a partir del 2 de enero de 2003, configurándose de esta manera la causal de despido por abandono de trabajo, conforme lo establece el artículo 28º; inciso k) del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que no le es aplicable la Ley N.º 24041.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Alto de la Alianza, con fecha 22 de abril de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que está demostrado en autos que el demandante desempeñó labores de naturaleza permanente por más de un año, por lo que la emplazada vulneró su derecho al trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que al demandante no le alcanzan las disposiciones de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ni la Ley N.º 24041, por no tener la condición de servidor público.

FUNDAMENTOS

1. El actor afirma que se encuentra comprendido en la Ley N.º 24041, cuyo artículo 1º establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.
2. De la valoración de los medios probatorios que obran de fojas 3 a 16, se acredita que el demandante ha mantenido una relación laboral de naturaleza permanente con la demandada, habiendo prestado servicios desde el 4 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002, desempeñándose como auxiliar en la Unidad de Contabilidad y como jefe de las Unidades de Tesorería y Contabilidad, cargos que se encuentran presupuestados; por ende, resulta de aplicación al caso de autos el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
3. En consecuencia, la demandada, al haber dado por concluida la relación laboral con el demandante, sin observar el procedimiento establecido en el citado Decreto, ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva que cumpla con reponer al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL